

Certificación Registral expedida por:

**LUIS DE SANMILLÁN Y FARNOS**

**REGISTRADOR MERCANTIL DE BARCELONA**

Gran via de les Corts Catalanes, 184

08038 - BARCELONA

Teléfono: 935081444

Fax: 933319422

Correo electrónico: certificados@registromercantilbcn.es

Certificación de estatutos sociales  
correspondiente a la solicitud formulada por:

**TORNOS ABOGADOS SLP**

con documento identificador: B63149702

Identificador de la solicitud: **Z06UF39Z**

(Citar este identificador para cualquier cuestión relacionada con esta certificación)

su referencia: LACER, S.A.



EL REGISTRADOR MERCANTIL QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil de BARCELONA, con referencia a la Sociedad Solicitada;

## **CERTIFICA:**

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

**DENOMINACIÓN:** LACER, S.A.

**CIF:** A08084238

**Código LEI:** 959800XBXUFSFNXYA18

**Código EUID:** ES08005.000136007

**Datos de Identificación:**

Hoja B-83327 I.R.U.S. 1000334145457

## **EXTREMOS SOLICITADOS**

### **ESTATUTOS SOCIALES :**

#### **TITULO I - RÉGIMEN LEGAL Y DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.**

**ARTÍCULO 1.-** La Sociedad es mercantil, de forma Anónima y por tanto, de responsabilidad limitada a su capital, gira bajo la denominación de LACER, S.A.; y se registrará por los presentes Estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 2.- OBJETO SOCIAL** El objeto de la Sociedad consiste en: a) La elaboración de productos químicos y farmacéuticos, de especialidades farmacéuticas, de productos y preparados cosméticos de parafarmacia y dermofarmacia, veterinarios, de alimentación y diética, de aparatos y elementos de carácter sanitario o higiénico; la fabricación y explotación de fórmulas a ellos relativas, la elaboración o fabricación total o parcial de dichos productos por cuenta de terceros, la compra venta de dichos productos y elementos, la representación directa de productos y elementos elaborados por otras empresas del ramo, la importación y exportación de materias primas y preparados, la compraventa y explotación de patentes, marcas, nombres comerciales u otros títulos de propiedad industrial e intelectual, así como conocimientos técnicos relativos a tales productos, todo ello tanto nacional como extranjero; las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) de productos y especialidades farmacéuticos y de parafarmacia, dermofarmacia y cosméticos, tanto en forma individual como en forma conjunta con otras Entidades; pudiendo efectuar todas las operaciones industriales y mercantiles lícitas para la consecución del indicado objeto. b) Las actividades de Investigación y Desarrollo (I+D) de todo tipo de métodos, maquinaria, instrumental, equipos, tecnología, productos, material, programas, etc, de toda clase de diagnóstico médico o clínico, incluido el diagnóstico "in vitro" tanto en forma individual como en forma conjunta con otras entidades, así como en su fabricación, explotación y comercialización. c) Las actividades propias de un laboratorio clínico, mediante la realización de determinaciones bioquímicas, hematológicas, inmunológicas, microbiológicas, parasitológicas, o cualquier otra efectuada en especímenes procedentes del cuerpo humano, y la emisión de los dictámenes correspondientes. d) Tenencia e inversión de activos financieros y de cualquier otro tipo de obligaciones, acciones, participaciones de otras compañías, así como la compra, venta, arrendamiento y gravamen, en cualquiera de sus formas valores a excepción del gravamen financiero y de las actividades reservadas a las entidades de inversión colectiva, sociedades y agencias de valores. La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

**ARTÍCULO 3º.-**El domicilio social radica en calle Boters, número 5, 08290 Cerdanyola del Vallès (Barcelona). El Órgano de Administración es el órgano facultado para crear, suprimir o trasladar agencias, depósitos, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero. Para trasladar el domicilio a otro término



municipal será preciso el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

**ARTÍCULO 4.- DURACIÓN.** La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido, e inició su actividad en la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución.

## **TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.**

**ARTÍCULO 5.-** El capital social es de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS (442.997,10 €), y está representado por 2.106 acciones, ordinarias, nominativas, de DOSCIENTOS DIEZ EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (210,35 €) de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas y numeradas correlativamente del 1 al 2.106, ambos números inclusive. El capital social está formado por dos clases de acciones: la clase de acciones A, constituida por 2.000 acciones, numeradas correlativamente del 1 al 2.000, ambos inclusive, y la clase de acciones denominada B, constituida por 106 acciones, numeradas correlativamente del 2.001 al 2.106, ambos inclusive. Las acciones de ambas clases tienen atribuidos los mismos derechos y obligaciones, salvo por lo establecido en el apartado 5 del artículo 14bis de los estatutos.

**ARTÍCULO 6.- TÍTULOS.** Las acciones estarán representadas por títulos nominativos que podrán ser múltiples, cortados de libros talonarios y numerados correlativamente. El título de cada acción contendrá las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades Anónimas y en cualquier otra disposición legal que sea de aplicación, así como, en su caso, la circunstancia de que se trata de acciones sin voto o que incorporan prestaciones accesorias.

**ARTÍCULO 7.- RESGUARDOS PROVISIONALES.** La Sociedad podrá expedir resguardos provisionales antes de la expedición de los títulos definitivos. En cuanto sea de aplicación, serán observadas las disposiciones de los artículos 53, 55 y 58 de la Ley de Sociedades Anónimas para los resguardos provisionales, así como cualesquiera otras disposiciones legales que sean de aplicación.

**ARTÍCULO 8.- LIBRO REGISTRO DE ACCIONES.** La Sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de acciones, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

**Artículo 9.- Acciones sin voto** La Junta General podrá acordar la emisión de acciones sin voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

**ARTÍCULO 10.- CONDICIÓN DE SOCIO.** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica la sumisión de sus titulares a los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley. En los términos establecidos en la Ley, y salvo en los casos en ella previstos, el accionista tiene, como mínimo, los siguientes derechos: A.- Participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. B.- Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. C.- Asistir y votar en las Juntas Generales e impugnar los acuerdos sociales. El derecho de voto no podrá ser ejercido por el accionista que se hallará en mora en el pago de los dividendos pasivos, ni tampoco respecto a las acciones sin voto que pudieran existir. D.- Información, en los términos legalmente establecidos.

**ARTÍCULO 11.- COPROPIEDAD DE ACCIONES.** Toda acción de esta Sociedad es indivisible. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

**ARTÍCULO 12.-USUFRUCTO DE ACCIONES.** En el caso usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los derechos políticos corresponderá al usufructuario, salvo para la adopción de acuerdos de reforma de Estatutos, aumento o reducción de capital social, disolución y liquidación de la sociedad, en cuyos casos corresponderá al nudo propietario. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas y supletoriamente el Código Civil.

**ARTÍCULO 13.- PRENDA DE ACCIONES.** En caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio quedará obligado desde el momento de la constitución de



la prenda a facilitar al propietario de las acciones el ejercicio de los derechos derivados de su condición de accionista de la Sociedad, circunstancia y que deberá hacerse constar en el documento en el que se constituya la prenda. Si el propietario de las acciones incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación y proceder a la realización de la prenda.

**ARTICULO 14.- EMBARGO DE ACCIONES.** En caso de embargo de acciones se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, siempre que ello fuera posible y no fuese incompatible con el régimen específico del embargo.

**ARTÍCULO 14bis.-** En toda transmisión de acciones por actos intervivos a favor de extraños se observarán los siguientes requisitos:

(1) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas (el "Accionista Transmisor"), deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y forma de pago, identificación del comprador y demás términos y condiciones principales de la operación y con carácter vinculante, al órgano de administración de la sociedad, quién a su vez y en el plazo de diez (10) días naturales, deberá comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas, junto con sus términos y condiciones particulares, en el domicilio que conste como de cada uno de ellos en el libro registro de acciones nominativas (la "Notificación de la Transmisión").

(2) Los accionistas que deseen ejercitar su derecho de adquisición preferente en relación con las acciones indicadas en la Notificación de la Transmisión, deberán comunicar el ejercicio del citado derecho al órgano de administración dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la Notificación de la Transmisión remitida por el órgano de administración de la sociedad (el "Plazo de Ejercicio"). Si fueran varios los accionistas que ejercitaren tal derecho, las acciones objeto de la Notificación de la Transmisión se distribuirán entre ellos a prorrata de las acciones que posean en el capital social de la sociedad, atribuyéndose, en su caso, los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.

(3) En caso de que, como consecuencia de dicha distribución, quedaran acciones objeto de la Notificación de la Transmisión sin asignar, el órgano de administración así lo notificará a los accionistas que hubieran ejercido con carácter previo su derecho de adquisición preferente en un plazo máximo de quince (15) días naturales a contar desde la expiración del Plazo de Ejercicio. Los accionistas notificados en este sentido dispondrán de un plazo adicional de diez (10) días naturales desde la recepción de esta última notificación para comunicar su intención de adquirir las acciones sobrantes, extendiéndose en dichos plazos el Plazo de Ejercicio. Si fueran varios los accionistas interesados en adquirir las acciones sobrantes, éstas se repartirán en proporción a las acciones sobre las que hayan ejercido de su derecho de adquisición preferente inicial.

(4) Dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes desde la finalización del Plazo de Ejercicio (o de la extensión del mismo, en su caso), una vez determinados los accionistas interesados en ejercer su derecho de adquisición preferente y la proporción de cada uno, el Órgano de Administración comunicará al Accionista Transmisor la identidad de aquellos accionistas que hubiesen manifestado su deseo de adquirir las acciones objeto de transmisión, para la formalización de la transmisión de acciones dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del plazo del Plazo de Ejercicio (o de su extensión, en su caso).

(5) Como excepción a lo previsto en los apartados (3) y (4) anteriores, los accionistas titulares de las acciones de la clase B, únicamente podrán optar a la adquisición de un número de acciones objeto de la Notificación de la Transmisión, en base al porcentaje de acciones que posean respecto del capital social de la sociedad en el momento de realizarse la Notificación de Transmisión y, por tanto, no tendrán derecho al ejercicio de adquisición preferente sobre las restantes acciones objeto de la Notificación de la Transmisión, siendo los titulares de las acciones de clase A quienes ostentarán ese derecho a prorrata, según lo previsto en este artículo, y así lo considerará el órgano de administración a los efectos de realizar las comunicaciones oportunas. A los efectos oportunos, se clarifica que los accionistas titulares de las acciones de la clase A no tendrán la limitación prevista para los accionistas titulares de las acciones de la clase B en cuanto al número de acciones que podrán adquirir en ejercicio de este derecho de adquisición preferente.

(6) Transcurrido dicho Plazo de Ejercicio (o de la extensión del mismo, en su caso), la sociedad podrá optar, dentro de un nuevo plazo de treinta (30) días naturales, a contar desde la extinción del anterior plazo, entre permitir la transmisión comunicada en la Notificación de la Transmisión o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.

(7) Finalizado este último plazo, sin que por los accionistas ni por la sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición o únicamente se haya ejercido parcialmente sobre algunas de las acciones objeto de la Notificación de la Transmisión, el Accionista Transmisor quedará libre para transmitir sus acciones o las acciones excedentes a la persona y en las condiciones que comunicó al órgano de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.

Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la sociedad, y si esta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a solicitud de cualquiera de las partes, por el registrador mercantil del domicilio social. El derecho de adquisición preferente que queda regulado tendrá lugar en cualquier transmisión intervivos, sea voluntaria, o consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución. En los dos últimos casos citados en el párrafo anterior, los plazos para el ejercicio



del derecho de preferente adquisición por parte de los accionistas o de la sociedad se contarán desde el día siguiente a aquel en que por el rematante o adjudicatario sea solicitada la inscripción de la adjudicación de las acciones. El valor real, a falta de acuerdo entre las partes, se fijará de idéntico modo al de las transmisiones voluntarias. El derecho de adquisición preferente no se dará cuando el adquirente sea cónyuge, ascendiente o descendiente del transmitente. El derecho de adquisición preferente tampoco se dará cuando el adquirente sea una sociedad perteneciente al mismo grupo de sociedades (según se define en el artículo 42 del Código de Comercio español) al que pertenezca el accionista transmitente. Las limitaciones a la transmisibilidad de las acciones reguladas en los párrafos anteriores serán igualmente aplicables cuando el objeto de la transmisión sean derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de nuevas acciones. Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en este artículo no surtirán efectos frente a la sociedad, quien no reconocerá la cualidad de accionista al adquirente en contravención o con inobservancia de este pacto.

### TÍTULO III.- OBLIGACIONES.

**ARTÍCULO 15.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.** La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe total de las emisiones no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de regularización y actualización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda. En todo caso de emisión de obligaciones se establece prioridad o preferencia para suscribirlas a favor de los accionistas de suerte que únicamente podrán lanzarse al mercado las obligaciones que no hayan sido suscritas por los accionistas en un término máximo de quince (15) días a partir de la fecha de la emisión.

### TÍTULO IV.- RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

**Artículo 16º.- Órganos de Gobierno de la Sociedad** Los órganos de gobierno rectores de la Sociedad son: - La Junta General de Accionistas; - El órgano de administración que podrá confiarse a un administrador único, varios administradores solidarios, dos administradores mancomunados o un Consejo de Administración. La Junta General de Accionistas podrá optar alternativamente por cualesquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. Cuando la administración se encomiende a varios administradores solidarios, el mínimo será de dos y el máximo de cuatro. Cuando la administración se encomiende a un Consejo de Administración, el mismo se regirá por las normas establecidas en el artículo 28 de estos estatutos, y en lo no previsto por los artículos 242 y siguientes de la vigente Ley de Sociedades de Capital.

**ARTICULO 17.- JUNTA GENERAL.** La Junta General debidamente convocada y constituida, representará a todos los accionistas y sus decisiones serán obligatorias para todos ellos, en relación a los asuntos propios de su competencia, incluso para los disidentes y no asistentes a la reunión, sin perjuicio de los derechos de impugnación establecido en la Ley.

**ARTÍCULO 18.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.** Las Juntas Generales de accionistas podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Corresponderá a la Junta General Ordinaria censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior comprensivas del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, Estado de Flujos de Efectivo y Memoria del ejercicio, así como el Informe de Gestión y resolver sobre la aplicación de resultados. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y podrá ser convocada por el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Serán facultades y atribuciones propias y exclusivas de la Junta General Extraordinaria de Accionistas:

- Acordar sobre el aumento o la reducción del capital social y sobre la emisión de acciones y sus bases, así como sobre la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y sobre la amortización de acciones.
- Acordar sobre la transformación de la Sociedad.
- Acordar sobre la fusión de la Sociedad con otra u otras, así como sobre la escisión y la cesión global de activo y pasivo.
- Acordar sobre el traslado del domicilio social.
- Acordar sobre cualquier modificación de los presentes Estatutos.
- Acordar sobre el nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- Acordar sobre la disolución de la Sociedad y sobre la aprobación del balance inicial y final de liquidación.
- Acordar sobre la adquisición, la enajenación y la aportación a otra sociedad de activos esenciales, en los términos definidos en la Ley de Sociedades de Capital.
- Acordar sobre cualquier punto que le sea sometido por el Órgano de Administración y que no sea de los que son objeto de la Junta General Ordinaria.



j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos. La Junta General podrá impartir concretas instrucciones de gestión al Órgano de Administración o someter a su autorización la adopción por parte del Órgano de Administración de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión, en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 19.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES.**

A) Convocatoria Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de Administración. El órgano de Administración debe convocar la Junta General Ordinaria de Accionistas dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social para someter a la aprobación de la Junta la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y la propuesta de aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo. El órgano de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales. Tendrá la obligación de hacerlo cuando lo solicite un número de accionistas titular de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de Administración para convocarla y en el Orden del Día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Asimismo, los accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social podrán solicitar, en la forma y plazos previstos en la Ley, que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día de la convocatoria de Junta.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con, al menos, quince (15) días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta. Las Juntas Generales de Accionistas, sean Ordinarias o Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante comunicación, individual y escrita, dirigida a cada uno de los accionistas de la Sociedad. La comunicación deberá remitirse al domicilio designado al efecto por cada uno de los accionistas, entendiéndose en caso de que no medie ninguna notificación especial del accionista, que dicho domicilio es el que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad. La comunicación de la convocatoria se remitirá, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración, por cualquier medio de comunicación postal (correo certificado con acuse de recibo, buro fax, etc.) o telegráfico. En caso de que los accionistas faciliten a la Sociedad, a tal efecto, una dirección de correo electrónico, la convocatoria escrita de cada accionista podrá ser remitida a dicha dirección de correo electrónico, por cualquier sistema que asegure su envío y recepción (siendo válidos los avisos de confirmación de recepción y/o lectura). Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes, contado de fecha a fecha.

Este plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la comunicación al último de los accionistas. No será preciso que los accionistas que residan en el extranjero designen un lugar del territorio nacional para notificaciones, debiendo ser convocados individualmente en el domicilio en el extranjero que hayan designado a tales efectos. La convocatoria de Junta expresará, como mínimo, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de la Sociedad, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes establecidos en la Ley.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha y hora en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas. Si la Junta general debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días (15) siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con, al menos, diez (10) días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Si la Junta General de Accionistas, Ordinaria y Extraordinaria, no fuera convocada dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, cualquier accionista podrá solicitar al Juez de lo Mercantil del domicilio social que la convoque, previa audiencia del órgano de Administración. Asimismo, si el Órgano de Administración no atendiese oportunamente la solicitud de convocatoria de la Junta General efectuada por la minoría, el Juez de lo Mercantil del domicilio social, podrá realizar también la convocatoria, previa audiencia del órgano de Administración.

B) Constitución La Junta General de Accionistas, Ordinaria y Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente.

No obstante, para que la Junta pueda acordar válidamente cualquiera de los acuerdos regulados por el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, esto es, el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación estatutaria, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, dos



terceras partes del capital suscrito con derecho a voto, bastando en segunda convocatoria la asistencia o representación del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho a voto.

C) Junta Universal La Junta se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

**ARTICULO 20.- LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS.** Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias, los titulares de acciones poseedores como mínimo de tres (3) acciones, que las tengan inscritas en el Libro de Registro de Acciones nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de Asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la Lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el qué corresponde a los accionistas con derecho de voto.

**ARTÍCULO 21.- REPRESENTACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS.** Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

**Artículo 22.- Derecho de Información** Los accionistas podrán ejercer su derecho de información en los términos regulados por el artículo 197 de la Ley de Sociedades de Capital.

**ARTÍCULO 23.- CELEBRACIÓN DE LA JUNTA, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA, Y VOTACIÓN.**

A) Celebración La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria. Las Juntas Generales se celebrarán el día y hora señalados en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del órgano de Administración o bien a petición de un número de accionistas que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones. Los accionistas podrán ejercer, durante la Junta, su derecho de información, en los términos previstos por la Ley. En la medida de lo posible, la información requerida será facilitada en la propia Junta, dentro de los límites impuestos por la Ley. En caso de que, por la naturaleza de la información requerida, su detalle y/o demás circunstancias concurrentes, el Presidente considerase que no procede facilitar la información en ese momento, las respuestas a los accionistas que hayan ejercido dicho derecho de información se producirán por escrito durante los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la Junta General. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión (en adelante, el lugar principal), bien - en su caso - a otro/s lugar/es que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se halle/n conectado/s con aquél por sistemas de videoconferencia o análogos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto (en lo sucesivo, los lugares accesorios). Las ausencias que se produzcan una vez constituida la Junta General no afectarán a la validez de su celebración.

El lugar principal estará situado, preferentemente, en el término municipal del domicilio social. No obstante, el lugar principal donde se celebre la Junta podrá radicar en cualquier otro lugar del territorio nacional si así lo dispone el Órgano de Administración con ocasión de la convocatoria. Los lugares accesorios podrán radicar en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero. En el caso de que en la convocatoria de la Junta se prevea la posibilidad de asistir a la Junta por medios telemáticos, la propia convocatoria determinará las instrucciones a seguir para poder hacerlo. Asimismo, si el órgano de Administración lo estima oportuno, podrá incluirse en la convocatoria que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la Junta, a fin de facilitar un desarrollo ordenado de la Junta. Los accionistas que opten por asistir a través de los medios telemáticos que hayan sido establecidos deberán comunicar su intención de hacerlo así, conforme a las indicaciones de la propia convocatoria. Los asistentes a cualquiera de los lugares (lugar principal y/o lugares accesorios) se considerarán, a todos los efectos relativos a la Junta General, como asistentes a la misma y única reunión. A todos los efectos, la reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.

B) Presidente de la Junta Actuará de Presidente de la Junta la persona que ocupe el mismo cargo en el Consejo de Administración de la Sociedad y, en defecto de éste, cualquier persona que elijan en cada caso los accionistas asistentes a la reunión. Serán funciones del Presidente las que designe la Ley.



C) Secretario/a de la Junta El Presidente será asistido por un/a Secretario/a, designado/a también por los accionistas asistentes a la Junta. No será necesario tener la cualidad de accionista para ser designado como Secretario/a.

D) Votación Los accionistas con derecho de asistencia y voto podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta por cualquiera de los siguientes sistemas, a su elección: a) Voto presencial, ejercido en el seno de la reunión por el accionista o su representante. b) Voto por escrito, haciendo entrega a la Sociedad del documento de asistencia y voto (cuyo modelo será aprobado por el órgano de Administración), debidamente firmado y cumplimentado, siempre que, a juicio del Presidente de la Junta dicho escrito permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto y no quede duda alguna respecto al sentido del voto, que sólo podrá ser afirmativo (a favor) o negativo (en contra), sin matices ni condiciones de clase alguna. No serán admitidos los documentos rasgados, enmendados, tachados, en blanco o con datos insuficientes y/o que, por cualquier otro motivo, sean susceptibles de generar dudas sobre su autenticidad y/o sobre el sentido -afirmativo o negativo- del voto. En caso de que el Presidente rechace algún documento de asistencia y voto deberá dejar constancia en acta de las razones de su motivación (siendo suficiente una explicación resumida de sus motivos). Para su validez, el voto por escrito habrá de recibirse por la Sociedad, como muy tarde, antes de las doce horas del mediodía del día anterior al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria.

En caso contrario, el voto se tendrá por no emitido. c) Voto electrónico, entendiéndose por tal la correspondencia o comunicación electrónica con la Sociedad, en la que figurará la firma electrónica u otra clase de identificación del accionista, en los términos que fije el órgano de Administración en acuerdo adoptado al efecto para dotar a este sistema de emisión del voto de las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejercita su voto. Los accionistas que emitan su voto en los términos indicados en los epígrafes b) (voto por escrito) y c) (voto electrónico) de este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la Junta General de que se trate.

En consecuencia, las delegaciones realizadas con anterioridad a la emisión de este voto se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas. El voto emitido a distancia a que se refiere este artículo quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido y/o por la enajenación de las acciones de que tenga conocimiento la Sociedad.

El órgano de Administración podrá desarrollar las previsiones anteriores estableciendo las instrucciones, reglas, medios y procedimientos para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia, con adecuación al estado de la técnica y ajustándose en su caso a las normas que se dicten al efecto y a lo previsto en estos Estatutos. Este conjunto de normas, llamado Reglamento de la Junta, podrá figurar, si el órgano de Administración así lo decide, en la página web de la Sociedad. En todo caso, el órgano de Administración facilitará a los accionistas que lo soliciten toda la información sobre los medios y procedimientos para el ejercicio del voto a distancia, incluidos los formularios para acreditar la asistencia y el ejercicio del voto por medios telemáticos.

Asimismo, el órgano de Administración, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación está debidamente legitimado para ello con arreglo a lo dispuesto en estos Estatutos. El accionista que se encuentre en situación de conflicto de intereses, conforme a la Ley de Sociedades de Capital vigente, no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones de que sea titular cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto alguno de los siguientes, siendo de aplicación el régimen legalmente previsto para tales situaciones:

- a) Liberarle de una obligación o concederle un derecho.
  - b) Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor.
  - c) Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
  - d) Cualquier otro establecido con carácter imperativo por la Ley de Sociedades de Capital. Será de aplicación el régimen legalmente establecido en relación a cualquier situación de conflicto de intereses.
- E) Votación separada por asuntos: Será obligatorio votar por separado aquellos acuerdos que sean sustancialmente distintos en los términos previstos por la Ley de Sociedades de Capital.

**Artículo 24.- Mayorías precisas para la adopción de acuerdos** Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos. Se exceptúan los supuestos en que la Ley exige una mayoría reforzada o la unanimidad. Cada acción dará derecho a un voto. Corresponde al Presidente, o al que haga sus veces, dirigir las sesiones, conceder la palabra a los accionistas y organizar los debates, así como comprobar la realidad de la adopción de los acuerdos. En lo relativo a la verificación de asistentes y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en los presentes estatutos y en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

**ARTÍCULO 25.- CONTENIDO DE LOS ACUERDOS.** En las Juntas Generales, sean ordinarias o extraordinarias, no se podrá tratar ni resolver sobre otros asuntos que los expresados en la convocatoria o en la Orden del Día aprobada por unanimidad, si se tratare de Junta Universal. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los acuerdos relativos a la separación de los administradores y a la acción social de responsabilidad, que pueden ser adoptados por la Junta General en cualquier momento.



**ARTÍCULO 26.- EL ACTA DE LA JUNTA.** El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, siendo firmada por el Presidente y el Secretario, o en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días, por el Presidente y dos Interventores, uno por la representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las Certificaciones de las Actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según lo que determinan estos Estatutos el Reglamento del Registro Mercantil, artículo 109. El Órgano de Administración podrá requerir la presencia de Notario para que levante Acta de la Junta y estará obligado a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para su celebración lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del capital social. En ambos casos, el Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

**ARTÍCULO 27.- IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOCIALES.** Los acuerdos adoptados por las Juntas Generales podrán ser impugnados en los casos y mediante los procedimientos establecidos por la Ley.

**Artículo 28.- Consejo de Administración la Sociedad** En el supuesto en el que la Sociedad este regida por un Consejo de Administración, el número de miembros no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a nueve (9). El número exacto de miembros será fijado por la Junta General. La Junta General elegirá a todos los miembros del Consejo de Administración, y podrá elegir asimismo al Presidente y al Secretario y a un Vicesecretario. En caso de que no lo haga la Junta General, el Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y al Vicesecretario, en su caso. El Secretario y el Vicesecretario, en su caso, podrán no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Consejo se convocará por el Presidente o el que haga sus veces, siempre que lo decida el Presidente o lo pida uno de sus miembros, en cuyo caso habrá de reunirse en los quince días siguientes a la recepción de la petición. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 246.2 de la Ley de Sociedades de Capital. La convocatoria se realizará por medio escrito individual (carta, telegrama, telefax o correo electrónico, en todos los casos con acuse de recibo) dirigida a cada Consejero en el domicilio o correo electrónico que conste en la Sociedad, con una antelación mínima de cinco días a la fecha de la reunión, en la que se expresará el lugar, día y hora de la misma, y el orden del día. Del mismo modo, podrán también celebrarse en otro lugar, ya sea en el territorio nacional o en el extranjero, que determine el Presidente, quien podrá autorizarla celebración de reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia o conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros se opongan a este procedimiento, y todos dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. No será necesaria la convocatoria cuando se hallen presentes o debidamente representados la totalidad de los Consejeros y por unanimidad acuerden su celebración. El Consejo podrá celebrarse por escrito y sin sesión siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a la celebración del Consejo por este procedimiento. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes a la reunión, sin más excepciones que las que, en su caso, se establezcan en la ley en relación con determinados acuerdos. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración se transcribirán en un Libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario. Las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración serán expedidas por las personas designadas en el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. Su formalización en documento público podrá ser realizada por estas personas y además por cualquier miembro del Consejo de Administración, con cargo vigente e inscrito, sin necesidad de delegación expresa.

**Artículo 29.- Duración y régimen aplicable al administrador** Para ser Administrador no será necesario ser accionista. El Administrador será nombrado por la Junta General por el plazo de un (1) año, pudiendo ser reelegidos una o varias veces, por plazos de igual duración. El nombramiento del Administrador caducará, cuando, vencido dicho plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior. No podrá ser Administrador quien se halle incurso en causa legal de prohibición, incapacidad y/o incompatibilidad, especialmente las determinadas en el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital o en la normativa específica vigente en cada momento. El Administrador quedará sujeto, en el desempeño de su cargo, a los deberes legalmente establecidos, en los términos establecidos por la Ley de Sociedades de Capital. En caso de ser nombrado Administrador persona jurídica será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de Administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administradora. La revocación de su representante por la persona jurídica administradora no producirá efecto en tanto no designe a la persona que lo sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215 de la Ley de Sociedades de Capital. El Administrador responderá frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales, del daño que cause por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los



realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa, en los términos legalmente previstos, y en cualquier otro supuesto legal de responsabilidad siéndole de aplicación el régimen estipulado por la normativa en vigor.

**ARTÍCULO 30.-** El cargo de administrador no será retribuido, siendo esto compatible e independiente de las retribuciones que, en su caso, puedan percibir los administradores en atención a las prestaciones que de carácter laboral y/o de cualquier otra naturaleza puedan realizar a favor de la Sociedad. Como excepción a lo previsto con anterioridad, el cargo de los consejeros independientes que, en su caso, sean nombrados por la Junta General será retribuido. La retribución consistirá en dietas de asistencia, que deberán percibirse mediante pagos dinerarios. La Junta General de Accionistas fijará la cuantía de la retribución anual a recibir por el consejero independiente para cada ejercicio social, así como, en su caso, la forma de pago, los distintos pagos en que haya de dividirse y la periodicidad de los mismos. La remuneración anual aprobada por la Junta permanecerá vigente en tanto que no se apruebe su modificación. Todo ello con sujeción y en el marco de lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, según corresponda

**ARTÍCULO 31.- FACULTADES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** El Órgano de Administración tendrá todas las facultades que por Ley o Estatutos no estén preceptivamente reservadas a la Junta General. A título enunciativo y no limitativo, se enumeran como facultades propias del Órgano de Administración, además de las que la Ley le atribuye, las siguientes: a) Ostentar la representación y personalidad de la Compañía, ante toda clase de personas, Organismos, Autoridades, Administración Pública del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, Caja General de Depósitos, y demás entidades, así particulares como oficiales y tanto judiciales como extrajudiciales, pudiendo absolver posiciones y desistir de toda clase de acciones y procedimientos pudiendo ratificarse ante la presencia judicial. b) Organizar, reglamentar y dirigir la marcha de la Sociedad y de los negocios que constituyen su objeto, atendiendo a la gestión, desarrollo y práctica de los mismos de una manera constante. c) Comprar, vender, arrendar, gravar e hipotecar bienes muebles e inmuebles, practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan transcendencia registral; tomar inmuebles, industrias y maquinaria en arrendamiento o arrendar los que posea la Sociedad, realizando y otorgando para todo ello, toda clase de contratos, actos o documentos públicos o privados. d) Realizar y otorgar toda clase de contratos, actos y documentos públicos o privados de cualquier especie sobre mercaderías, semovientes seguros, transporte y servicios en general. e) Intervenir en concursos y subastas judiciales y extrajudiciales. f) Pagar las deudas y cobrar los créditos de toda índole sin reserva de clase alguna, incluso los que provengan del Estado, Ente Autonómico, Provincia y Municipio. g) Solicitar, obtener, adquirir, ceder y explotar patentes, marcas, privilegios, licencias y concesiones administrativas, así como realizar toda clase de operaciones referentes a la propiedad industrial e intelectual. h) Acordar las amortizaciones del Activo que estimase procedentes y de acuerdo con las disposiciones legales. i) Nombrar y separar los empleados y dependientes de la Compañía, con fijación de categorías, sueldos y retribuciones que deban percibir dentro del ordenamiento laboral aplicable. j) Establecer, seguir, liquidar, saldar y cancelar cuentas corrientes, de ahorro y crédito con el Banco de España, así como también con cualquier otra Entidad bancaria, Caja de Ahorros, Sociedades y otras Entidades nacionales y extranjeras. k) Librar, endosar, aceptar, tornar, descontar, negociar y protestar letras de cambio, recibos al cobro, títulos financieros y de crédito, cheques, pagarés y giros. l) Solicitar y obtener de entidades bancarias, de crédito o financiación, toda clase de créditos, incluso hipotecarios, suscribiendo las oportunas pólizas y documentos que los amparen y disponer y reintegrar los fondos así obtenidos. m) Otorgar avales y afianzar, por cualquier medio, obligaciones de terceros. n) Constituir y liquidar depósitos de todas clases, incluso con las entidades bancarias o de crédito, aún y cuando sean el Banco de España o la Caja General de Depósitos. o) Aprobar provisionalmente en el plazo señalado por la Ley, los Inventarios, Balances, Memoria e Informe de Gestión que deban ser presentados a la Junta General y en las Oficinas Públicas, a tenor de lo establecido en las Leyes Fiscales, así como también la propuesta de aplicación de beneficios; entregando a los Auditores de Cuentas nombrados por la Junta General, dichas Cuentas anuales e Informe de Gestión para la emisión del informe de Auditoría. p) Conferir y revocar poderes a favor de Abogados y de Procuradores de los Tribunales y de terceras personas para que representen a la Compañía en toda clase de pleitos, y en especial, para intervenir en las jurisdicciones civil, criminal, administrativa, económico-administrativa, contencioso administrativa, gubernativa y laboral. q) Conferir poderes a cualquier persona, sea o no accionista, con las facultades que estime oportunas. r) Nombrar y, en su caso, siempre que lo considere oportuno, separar o sustituir con el carácter de Apoderados del Órgano de Administración, uno o más Vicepresidentes de la compañía y/o Gerentes que, en ambos supuestos, ostentaran las facultades que en cada caso se determinen solidarias o mancomunadas, y sean delegables.

#### **TITULO V.- BALANCES.**

**Artículo 32.- Ejercicio Social** El ejercicio social coincidirá con el año natural. Se iniciará el 1 de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 33.- DOCUMENTACIÓN CONTABLE.** La Sociedad deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la



actividad de su Empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

**Artículo 34.- Cuentas anuales** El Órgano de Administración deberá formalizar en el plazo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, que incluirá cuando proceda el Estado de Información no Financiera, y la propuesta de aplicación del Resultado. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones legales, y deberán estar firmados por los miembros del Órgano de Administración. A partir de la convocatoria de la Junta, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, el Informe de Gestión y el Informe de los Auditores de Cuentas, en caso de haber sido designados por disponerlos así la Ley o si se hubiese practicado voluntariamente o a petición de la minoría. El anuncio de la Junta mencionará expresamente este derecho.

**ARTÍCULO 35.- CONTENIDO DE LAS CUENTAS ANUALES.** El Balance comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo de la Empresa y las obligaciones que forman el pasivo de la misma, especificando los fondos propios. La estructura del Balance se ajustará a la establecida en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La cuenta de Pérdidas y Ganancias comprenderá, también con la debida separación, los ingresos y gastos del ejercicio, debiendo ajustarse a la estructura prevista en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación. La Memoria completará, ampliará y contentará la información contenida en el Balance y la Cuenta de Pérdidas y Ganancias. La Memoria contendrá las indicaciones previstas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones legales de aplicación.

**ARTÍCULO 36.- INFORME DE GESTIÓN.** El Informe de Gestión contendrá, al menos, una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad, así como, en su caso, información sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad, ocurridos desde el cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias en los términos establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO 37.- AUDITORES DE CUENTAS.** Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas, cuando exista obligación de auditar. Los Auditores dispondrán, como mínimo, de un plazo de un mes a partir del momento en que les fueran entregadas las cuentas por el Órgano de Administración para presentar su informe. Los Auditores de Cuentas serán nombrados por la Junta General antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un período que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve años. Los Auditores de Cuentas no podrán ser reelegidos hasta que hayan transcurrido tres ejercicios desde la terminación del período anterior.

**ARTÍCULO 38.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.** Las Cuentas Anuales se aprobarán por la Junta General Ordinaria de Accionistas, la cual resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el Balance cerrado.

**ARTÍCULO 39.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.** Dentro del mes siguiente a la aprobación de las Cuentas, se presentarán éstas con la demás documentación que exige la Ley de Sociedades Anónimas y junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

**ARTÍCULO 40.- APLICACIÓN DE RESULTADOS ANUALES** La Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado, destinando con carácter previo a dicha aplicación la cantidad necesaria para cubrir las atenciones legales o estatutarias que sean de aplicación. Una vez cubiertas las anteriores atenciones, el beneficio de cada ejercicio podrá distribuirse, mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas, en forma proporcional a cada una de las acciones que conforman el capital social. La Junta General de Accionistas también podrá acordar el reparto de dividendos a cuenta siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos al efecto.

**ARTÍCULO 41.- CANTIDADES A CUENTA DE DIVIDENDOS.** La Junta General podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **TITULO VI.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.**

**ARTÍCULO 42.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN.** La Sociedad se disolverá: A) Por acuerdo de la Junta General de Accionistas convocada expresamente para ello y adoptado de conformidad a lo dispuesto en estos Estatutos. B) En cualquiera de los



demás casos legalmente previstos en la Ley de Sociedades Anónimas.

**ARTÍCULO 43.- LIQUIDACIÓN.** La misma Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad determinará las bases de la liquidación, que se practicará por un número impar de liquidadores, designados al efecto por la Junta General. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Órgano de Administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones, asumiendo los liquidadores las funciones a que se refiere el artículo 272 de la Ley de Sociedades Anónimas. Para el desarrollo de la liquidación, división del haber Social y cancelación registral, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil.

#### **TITULO VII.- DIVERGENCIAS COMPETENCIA.**

**ARTÍCULO 44.- ARBITRAJE.** Todas las cuestiones que se susciten entre la Sociedad y los socios y entre éstos, como tales socios, serán resueltas por arbitraje institucional de equidad, de conformidad a lo establecido en la Ley de 5 de Diciembre de 1988, designándose para conocer de ellas y administrar el arbitraje al Tribunal Arbitral de Barcelona. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones de impugnación de los acuerdos sociales, ni en general a los derechos y acciones cuyo ejercicio judicial se halla regulado por la Ley de Sociedades Anónimas, los cuales se ejercitarán en la forma establecida por dicha Ley.

#### **TÍTULO VIII.- INCOMPATIBILIDADES.**

**ARTICULO 45.- REMISIÓN A LA LEY** En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos, serán de observancia y aplicación las disposiciones de la vigente Ley de Sociedades de Capital (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), y demás disposiciones aplicables. Cualquier referencia de los Estatutos referida a la Ley de Sociedades Anónimas, que fue derogada y sustituida por la citada y vigente Ley de Sociedades de Capital, deberá entenderse efectuada al precepto correlativo de ésta última.

Dichos estatutos resultan,

En cuanto a los vigentes artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º, 20º, 21º, 25º, 26º, 27º, 31º, 33º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 39º, 41º, 42º, 43º, 44º de la inscripción 103ª.

En cuanto al vigente artículo 2º de la inscripción 184ª.

En cuanto al vigente artículo 3º de las inscripciones 103ª y 310ª.

En cuanto a los vigentes artículos 5º y 14ºbis de la inscripción 332ª.

En cuanto a los vigentes artículos 9º, 22º, 24º, 32º y 34º de la inscripción 324ª.

En cuanto al vigente artículo 16º de la inscripción 323ª.

En cuanto a los vigentes artículos 18º y 45º de la inscripción 265ª.

En cuanto al vigente artículo 19º de la inscripción 231ª.

En cuanto al vigente artículo 23º de las inscripciones 231ª y 265ª.

En cuanto a los vigentes artículos 28º y 29º de la inscripción 322ª.

En cuanto al vigente artículo 30º de la inscripción 334ª.

En cuanto al vigente artículo 40º de la inscripción 321ª.

Que según la inscripción 1 la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución es 13 de enero de 1953.

**CLAUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS:** La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier



posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho, referente a la sociedad:

**Asientos de presentación vigentes:**

## DIARIO DE DOCUMENTOS

Datos actualizados el 11/05/2026, a las 17:00 horas.

No tiene asientos vigentes.

Y para que conste, expido la presente certificación en BARCELONA, a 13 de Mayo de 2026

**Advertencias:** De conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales, queda informado:

- Los datos personales expresados en la solicitud de publicidad registral han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y Archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo con la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservarlos por un tiempo superior en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de posibles responsabilidades derivadas de la prestación del servicio.

- La información puesta a su servicio tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad para la que se solicitó. Queda prohibida su transmisión o cesión a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita, así como su incorporación a ficheros o bases informáticas, incluso expresando la fuente de procedencia.

En cuanto resulte compatible con la normativa registral, los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad dirigiendo un escrito a la dirección del Registro o ponerse en contacto con el Delegado de Protección de Datos del Registro en el correo [dpo@corpme.es](mailto:dpo@corpme.es). También podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos ([www.aepd.es](http://www.aepd.es)).

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por LUIS DE SANMILLÁN Y FARNOS, REGISTRADOR del Registro Mercantil de Barcelona a día 13 de Mayo de 2026



(\*) C.S.V. : 1080053820260730441254458

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(\*) Código Seguro de Verificación.

